



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.:21100/7/85  
Expediente H.C.D.:1317/D/85  
Nº de registro: O-463  
Fecha de sanción:10/10/1985  
Fecha de promulgación:18/10/1985

**ORDENANZA N°6364**

**Artículo 1°-** Reglaméntase la extracción de minerales de tercera categoría que se encuentran dentro del Partido de General Pueyrredon. Se entiende por tales: arena, canto rodado cascajo, pedregullo, tosca, rocas de aplicación (piedra laja, areniscas, granitos, mármoles y todas las piedras que se usan para enlucido o revestimiento).

**Artículo 2°-** La extracción sólo podrá llevarse a cabo en el área rural del Partido o en las áreas A.E. (Actividad Extractiva) del Código de Ordenamiento Territorial Batán - Chapadmalal, sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) No se podrá efectuar a la vera de rutas nacionales, provinciales o caminos municipales. La cantera deberá estar ubicada como mínimo a trescientos (300) metros de los citados caminos o rutas, contados a partir del eje de los mismos. Exceptúanse del cumplimiento de este requisito los establecimientos que estén habilitados por esta Municipalidad con anterioridad a la vigencia de la presente.
- b) No podrá extraerse ninguna clase de material en las cercanías de muros y alambrados linderos a la explotación debiéndose dejar dos (2) metros sin excavar para luego por cada metro de profundidad, construir un talud de relación 1:2, o sea una pendiente igual a 0,5.
- c) Se deberá asegurar la estabilidad de los postes de distribución de energía eléctrica, telefónicos, telegráficos u otros de prestación de servicios públicos existentes o instalarse, dejando a su alrededor una superficie mínima de terreno sin excavar de dos (2) metros y procediendo desde ese punto en forma similar al inciso b) del presente artículo, es decir, construyendo un talud de relación 1: 2.

**Artículo 3.º-** El permiso para la extracción de minerales de tercera categoría, será otorgado por el Departamento Ejecutivo y tendrá el carácter de precario, estando sujeto a la presente, y podrá ser revocado por el mismo cuando por razones técnicas o de seguridad resulte aconsejable, sin derecho a reclamo o indemnización por parte del permisionario.

**Artículo 4.º-** Para el otorgamiento del permiso, además del certificados de Productor Minero de tercera categoría, el interesado deberá presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del solicitante
- b) Documento de identidad
- c) Domicilio comercial, particular y número de teléfono
- d) Plano de ubicación de la cantera o lote a explotar dentro del Partido.
- e) Fotocopia autenticada de la documentación que acredite la titularidad del derecho de explotación
- f) Domicilio de acopio.
- g) Uso y destino del material a extraer
- h) Mecanismo de extracción
- i) Horario de trabajo y estimación del personal a emplear
- j) Constancia oficial de haber cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 3º a 9º y concordantes de la Ley 7229 y su Decreto reglamentario 7488/72. .

Las solicitudes serán presentadas por triplicado, quedando el original en poder del solicitante, una copia para 1a Municipalidad y otra para la Delegación local de Policía Minera, que a su vez será la encargada de remitirla a la Dirección de Geología, Minería y Aguas Subterráneas (DIGMAS) de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 5º.-** Las canteras ubicadas en terrenos fiscales ya sean municipales, provinciales o nacionales, deberán contar con el correspondiente permiso de explotación de la autoridad competente.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

**Artículo 6º.-** El permiso para la extracción de los minerales a que se refiere el artículo 1º, no podrá ser transferido a terceros, ni cambiado el objeto para el que fue otorgado. En tal caso, el permisionario deberá solicitar la baja y el nuevo interesado solicitará el permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

**Artículo 7º.-** Una vez otorgado el permiso, el permisionario solicitará a la Municipalidad las cotas de nivel del terreno existente y trimestralmente nivelaciones de control, con las que se verificarán los metros cúbicos extraídos.

**Artículo 8º.-** La explotación o extracción de arenas de médanos y espacios intermedios entre éstos y las playas marítimas, deberá contar igualmente con el correspondiente permiso de la autoridad minera de la Provincia de Buenos Aires y de esta Municipalidad. La extracción o explotación, en ningún caso implicará devastación, ni depredación. Si se incurriera en cualquiera de estos hechos o si dicha extracción ocasionase problemas erosivos en las playas próximas o colindantes, el Departamento Ejecutivo podrá revocar el permiso, no otorgando dicha revocación derecho alguno al permisionario para formular reclamo o solicitar indemnización .

**Artículo 9º.-** La revocación del permiso, cualquiera sea la causa que la origine, implicará el cese inmediato de las labores por el tiempo que la Municipalidad considere necesario

**Artículo 10º.-** Las dependencias municipales que tomen intervención por imperio de esta Ordenanza, contarán cuando lo estimen necesario, con el asesoramiento de la Delegación local de la Dirección de Geología, Minería y Aguas Subterráneas en esta Municipalidad.

**Artículo 11º.-** El permisionario está obligado a facilitar la fiscalización de la explotación y a suministrar todos los datos que se le requieran como así también, exhibir ante la autoridad municipal, la documentación exigida en esta Ordenanza.

**Artículo 12º.-** El permisionario está obligado a abonar la tasa en concepto de "Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de Arena , Cascajo, Pedregullo y demás minerales establecida en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva de cada ejercicio. Para cumplir este requisito retirará de la Municipalidad la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada (Anexo I de la presente).
- b) Vale modelo (Anexo II de la presente)

El usuario hará confeccionar los vales por triplicado con numeración correlativa, de acuerdo con el modelo indicado en el inciso b), agrupándolos en talonarios de cien (100) cada uno. Previo a su utilización, los presentará en la Municipalidad para su control, sellado o perforado.

**Artículo 13º.-** El permisionario presentará mensualmente en esta municipalidad, la declaración jurada establecida el inciso a) del artículo anterior, debidamente conformada, junto los vales asentados en la misma. La presentación se efectuará dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que corresponden los datos consignados.

**Artículo 14º.-** Queda prohibida la explotación extractiva del suelo o subsuelo de toda zona forestada con una densidad igual o mayor a doscientos (200) árboles por hectárea o con ejemplares excepcionales por su edad o rareza. Queda igualmente prohibida la explotación extractiva en áreas declaradas o que se declaren en el futuro como reservas paisajísticas. Los grupos de árboles aislados asentados en áreas inferiores a una hectárea y superiores a los dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m<sup>2</sup>., se conservarán rodeados de un perímetro defensivo constituido por una faja de dos (2) metros, cumpliendo lo establecido en el artículo 2ºinciso b) de la presente.

**Artículo 15º.-** Las trituradoras, zarandas y las cintas transportadoras en toda su extensión, empleadas en la molienda de minerales, deberán cubrirse para impedir la dispersión del material más fino por la acción del viento.

**Artículo 16º.-** Todo vehículo que circule transportando los minerales señalados en el artículo 1ºde la presente, deberá hacerlo provisto de una copia del vale que se menciona en el artículo 12.ºLa falta del mismo determinará el secuestro del vehículo y su inmediata remisión a dependencias municipales hasta que el conductor regularice su situación, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Deliberativo*

**Artículo 17.º**- El transporte, manejo y uso de explosivos, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional de Armas y Explosivos n°20.429 y su Decreto Reglamentario.

**Artículo 18.º**- La Municipalidad coordinará los horarios de las voladuras en las distintas canteras a fin de evitar explosiones simultáneas y minimizar las vibraciones, estando prohibido a los permisionarios alterar los cronogramas que se establezcan.

**Artículo 19.º**- La extracción de los diversos minerales deberá efectuarse de lunes a viernes, prohibiéndose los días sábados, domingos y feriados.

**Artículo 20.º**- El incumplimiento a lo dispuesto por la presente hará pasible al responsable de las sanciones establecidas en el Código Contravencional (Ordenanza n° 4544).

**Artículo 21.º** - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 22.º**- Comuníquese, etc.

**Fernández**

B.M. 1259 P. 23 (14/11/1985)

**Sirochinsky  
Roig**